



CAUSA No. 096-2017-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa No. 096-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ABSOLUCIÓN DE CONSULTA**

**VOTO DE MAYORÍA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, DM., 10 de noviembre de 2017.- Las 15H30.-

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES:**

- a) Escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de octubre de 2017, a las 12h24, suscrito por el señor Abel Jonás Cerda Alvarado, Presidente y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, mediante el cual interpone una consulta del proceso de remoción instaurado en su contra, a fin de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, analice y resuelva sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento (fs. 115, a 116).
- b) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en calidad de Jueza Sustanciadora de la causa identificada con el No. 096-2017-TCE, en la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 117).
- c) Providencia de 10 de octubre de 2017, las 10h30, mediante la cual la Jueza Sustanciadora dispone: *"PRIMERO.- Por Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, con el fin de que, en el término de dos (2) días, envíe el expediente íntegro debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición del señor Abel Jonás Cerda Alvarado, Presidente y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, cuya copia se adjunta."* (fs. 119 y 119 vta.)
- d) Oficio No. 003-S-GADPRSLA de 13 de octubre de 2017, suscrito por la señora Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, recibido en este Tribunal el mismo día a las 16h08, mediante el cual señala casillero electrónico y además dice remitir *"280 fojas útiles que contiene el proceso administrativo sustanciado en la Causa No. CMGADPRSLA-001-2017 a Abel Jonás Cerda*



*Alvarado (...) Dando cumplimiento a su requerimiento remito toda la documentación debidamente certificada.” (fs. 432).*

Sin embargo de lo manifestado, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. 003-S-GADPRSLA en original en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas noventa y nueve (299) fojas, conforme consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 433).

- e) Providencia de 16 de octubre de 2017, a las 15h00, mediante la cual, la Jueza Sustanciadora dispone: *“...PRIMERO.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, devuélvase el expediente ingresado a este Tribunal con Oficio No. 003-S-GADPRSLA, de fecha 13 de octubre de 2017, suscrito por la señora Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, presentado el 13 de octubre de 2017, a las 16h08; y, ofíciase a la indicada señora Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, para que en el término de dos (2) días, remita a este Tribunal el expediente en referencia, íntegro debidamente foliado y organizado, sea en original o copia debidamente certificada, conforme fuera solicitado...”* (fs. 434, 434 vta.)
- f) Acta entrega – recepción celebrada en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, con la cual la abogada Karen Mejía Alcivar, Especialista Contencioso Electoral 1 de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, devuelve el expediente administrativo No. CM-GADPRSLA-001-2017, a la señora Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, en un Oficio No. 003-S-GADPRSLA en una (1) foja y doscientas noventa y nueve (299) fojas en calidad de anexos; en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 16 de octubre de 2017, las 15h00. (fs. 445)
- g) Oficio No. 08-SG-GADPRSLA-2017, de 19 de octubre de 2017, suscrito por la señora Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, recibido en este Tribunal el mismo día a las 08h12, mediante el cual señala *“Dando cumplimiento a su requerimiento remito doscientos setenta y siete (277) fojas, todas las documentaciones debidamente certificadas, foliadas y organizadas que son copias Certificadas.”* (fs. 722 a 724).

Sin embargo de lo manifestado, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. 08-SG-GADPRSLA-2017, el original en tres (3) fojas y en calidad de anexos doscientos setenta y seis (276) fojas, conforme consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 725).

- h) Auto de 25 de octubre de 2017, las 09h30, mediante el cual se admitió a trámite la presente consulta. (fs. 726 a 727).



CAUSA No. 096-2017-TCE

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento.

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que:

**El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El énfasis no corresponde al texto original)**

El artículo 70, número 14, del mismo cuerpo legal, establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"*. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone:

**Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (El énfasis es propio)**

De la revisión del expediente, se colige que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Abel Jonás Cerda Alvarado, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana, según la resolución adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia el 14 de septiembre de 2017 a las 17h00.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente Consulta.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

**Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo**



**actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...” (El énfasis no corresponde al texto original)**

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en el presente caso, la consulta es solicitada por señor el señor Abel Jonás Cerda Alvarado, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, por lo que cuenta con la legitimación activa para comparecer en esta instancia.

En cuanto a la oportunidad, la resolución por la cual el Órgano Legislativo y de Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia resuelve remover al señor Abel Jonás Cerda Alvarado del cargo de Presidente de dicho GAD, fue expedida el 14 de septiembre de 2017 a las 17h00 y notificada el 17 de septiembre de 2017 a las 17h22, conforme se desprende de la copia certificada del correo electrónico (fs. 553) y el 18 de septiembre de 2017 de manera personal (fs. 342). El consultante presentó un escrito en las oficinas de recepción de documentos de la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, el 21 de septiembre de 2017 a las 14h40, solicitando se remita lo actuado en consulta al Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de lo anteriormente manifestado, el pedido de consulta ha sido interpuesto oportunamente.

### **3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO**

El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece el siguiente procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de elección popular que integran los gobiernos autónomos descentralizados:

**Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.**

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días,



CAUSA No. 096-2017-TCE

dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral. (El resaltado es propio)

En correspondencia con las garantías del debido proceso, el Código de la Democracia y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, garantizan a las autoridades elegidas mediante procesos de elección popular, el cumplimiento de formalidades y procedimientos para las remociones, velando por el acatamiento eficaz de las normas, garantizando de esta manera la tutela efectiva de los derechos constitucionales de los ciudadanos.



Según lo manifestado por este Tribunal<sup>1</sup> la remoción es un proceso reglado y como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución de la República y demás normas infraconstitucionales.

Tal como lo manifiesta el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, cualquier persona que considere la existencia de una causal de remoción, debe presentarla adjuntando o acompañando, como requisito *sine qua non*, el reconocimiento de firma de responsabilidad ante la respectiva autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante y su capacidad legal.

Este acto de reconocimiento de firma ante autoridad competente trasciende el carácter de mera formalidad pues es un requisito establecido en la norma y que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está llamado a observar de conformidad con lo señalado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

De la revisión del expediente se verifica que el señor César David Grefa Tanguilla, presentó una denuncia el 26 de julio de 2017, a las 11h46 en la Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, solicitado la remoción de su Presidente, señor Abel Jonás Cerda Alvarado (fs. 453 a 455), sin embargo, de lo constante en el expediente, se evidencia que no adjunta el correspondiente reconocimiento de firma ante autoridad competente, es decir, no cumplió con los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en el inciso primero del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, hecho que genera como consecuencia jurídica la ineficacia de todos los actos posteriores.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral evidencia que el procedimiento de remoción no cumplió con las solemnidades sustanciales que deben realizarse de acuerdo con las formas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico, generando como consecuencia la ineficacia jurídica de todo lo actuado dentro del proceso de remoción, pues se han inobservado las formalidades y procedimiento previstos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, vulnerando el derecho al debido proceso, principio tutelado por la Constitución de la República.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que el proceso de remoción instaurado en contra del señor Abel Jonás Cerda Alvarado, no cumplió el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

<sup>1</sup> Absolución de Consultas: 004-TCE-2016; 008-TCE-2016; 010-012-TCE-2016 (acumulada)



2. Se deja sin efecto la Resolución adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, expedida el 14 de septiembre de 2017 a las 17h00.
3. Notificar con el contenido de la presente absolución de consulta:
  - a) Al consultante señor Abel Jonás Cerda Alvarado, Presidente y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, en las direcciones electrónicas: c\_abeljonas@yahoo.es y rumilmicardernas@hotmail.es; y, en la casilla contencioso electoral No. 002 que le fue asignada.
  - b) A la señora Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, en las direcciones electrónicas: lilishiguango@gmail.com; y, vshaina7@gmail.com.
4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente Absolución de Consulta en la cartelera virtual-página web institucional.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** –" F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TCE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA TCE (VOTO CONCURRENTES); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ TCE; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
SECRETARIA GENERAL TCE  
JA







Causa 096-2017 - TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa No. 096-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**VOTO CONCURRENTE  
ABSOLUCIÓN DE CONSULTA**

**CAUSA No. 96-2017-TCE**

**Jueza Ponente: Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala**

En consideración a que mi criterio no coincide con la parte considerativa de la Sentencia de Mayoría, en aplicación del inciso final del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, emito el presente Voto Concurrente, en los siguientes términos:

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2017, las 15h30.- **VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

- a) El 05 de octubre de 2017, a las 12h24, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos ciento catorce (114) fojas, suscrito por Cerda Alvarado Abel Jonas, en su calidad de Presidente y representante Legal del Gobierno Autónomo



Causa 096-2017 - TCE

Descentralizado parroquial San Luis de Armenia y por sus propios derechos, en cual remite el expediente del proceso de remoción y destitución de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, para que sea conocido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en consulta, respecto al proceso de remoción del cargo efectuado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia.<sup>1</sup>

- b) Sorteo realizado por la abogada Ivonne Coloma, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 096-2017-TCE le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciador a la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>2</sup>
- c) El señor Cerda Alvarado Abel Jonas, en calidad de Presidente y representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial San Luis de Armenia y por sus propios derechos, manifiesta que "...por cuanto hasta la presente fecha no han proveído sus escritos, por los cuales ha solicitado se remita el expediente hasta su despacho, acudo ante su digna autoridad y me permito remitir directamente el expediente con todo lo actuado en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tal como lo dispone el Art. 336, inciso séptimo del COTAD en su parte pertinente textualmente dice: "...esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...<sup>3</sup>
- d) Mediante auto dictado el 10 de octubre de 2017, a las 10h30, se dispuso en lo pertinente oficiar a la Secretaría General del Gobierno Autónomo

---

<sup>1</sup> Foja 1 al 116 del Proceso.

<sup>2</sup> Foja 117 del Proceso.

<sup>3</sup> Fojas 115 y 116 del Proceso.



Causa 096-2017 - TCE

Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, con el fin de que, en el término de dos (2) días, envíe el expediente íntegro debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición del señor Abel Jonás Cerda Alvarado, Presidente y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, cuya copia se adjunta.<sup>4</sup>

- e) Con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas con ocho minutos, se recibe de la señora Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del GADPRSLA, un oficio No. 003-S-GADPRSLA en una (1) foja y en calidad de anexos doscientos noventa y nueve (299) fojas.<sup>5</sup>
- f) Auto dictado el 16 de octubre de 2017, las 15h00, se dispone que a través de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, devuélvase el expediente ingresado a este Tribunal con Oficio No. 003-S-GADPRSLA, de fecha 13 de octubre de 2017, suscrito por la señora Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, presentado el 13 de octubre de 2017, a las 16h08; y, oficiase a la indicada señora Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, para que en el término de dos (2) días, remita a este Tribunal el expediente en referencia, íntegro debidamente foliado y organizado, sea en original o copia debidamente certificada, conforme fuera solicitado.<sup>6</sup>
- g) Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, a las ocho horas con doce minutos, se recibe de la señora Liliana Yadira Shiguango Andy,

---

<sup>4</sup> Fojas 119 del Proceso.

<sup>5</sup> Fojas 433 del Proceso.

<sup>6</sup> Foja 434 del Proceso.



Causa 096-2017 - TCE

Secretaria del GADPRSLA, el oficio No. 08-SG-GADPRSLA-2017 en tres (3) fojas y en calidad de anexos doscientos setenta y seis (276) fojas.<sup>7</sup>

- h) Auto dictado el 25 de octubre de 2017, mediante el cual se admitió a trámite la presente causa.<sup>8</sup>

### **Consideraciones Previas**

De la revisión del expediente íntegro remitido por la Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, se colige:

1. La notificación No. 001, de fecha 01 de agosto del 2017, en la que la Srta. Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del GADPRSLA, hace conocer al señor Cesar David Grefa Tanguila - Miembro de la Comisión de Mesa, que en sesión ordinaria de la Junta Parroquial San Luis De Armenia, de fecha 27 de julio del 2017, realizada por los miembros del GADPRSLA, se le ha nombrado como PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MESA DE GADPRSLA, a fin de que proceda a dar fiel cumplimiento a las funciones y atribuciones conferidas.<sup>9</sup>
2. El Memorando No. 001, de fecha 01 de agosto del 2017, remitido por el señor Cesar David Grefa Alvarado, en calidad de Vicepresidente del GADPRSLA, a Liliana Yadira Shiguango Andy, en calidad de Secretaria del GADPRSLA, con el que se le notifica que ha sido designada como SECRETARIA PRINCIPAL de la Comisión de Mesa del GADPRSLA, a fin de que en conformidad al COOTAD y el Orgánico Funcional del GADPRSLA.<sup>10</sup>
3. La notificación No. 002, de fecha 01 de agosto del 2017, en la que la Srta. Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del GADPRSLA, hace conocer al señor Edgar Fernando Huatatoca Alvarado- Miembro de la

---

<sup>7</sup> Fojas 446 a 724 del Proceso.

<sup>8</sup> Fojas 726 y 727 del Proceso.

<sup>9</sup> Fojas 447 del Proceso.

<sup>10</sup> Fojas 448 del proceso.



Causa 096-2017 - TCE

Comisión de Mesa, que en sesión ordinaria de la Junta Parroquial San Luis De Armenia, de fecha 27 de julio del 2017, realizada por los miembros del GADPRSLA, se le ha nombrado como MIEMBRO PRINCIPAL DE LA COMISIÓN DE MESA DEL GADPRSLA, a fin de que en conformidad a la COOTAD y el Orgánico funcional del GADPRSLA proceda a dar fiel cumplimiento a las funciones y atribuciones conferidas.<sup>11</sup>

4. La notificación No. 003, de fecha 01 de agosto del 2017, en la que la Srta. Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del GADPRSLA, hace conocer al señor Gluber Bernabé Cedeño Guerrero - Miembro de la Comisión de Mesa, que en sesión ordinaria de la Junta Parroquial San Luis De Armenia, de fecha 27 de julio del 2017, realizada por los miembros del GADPRSLA, se le ha nombrado como MIEMBRO PRINCIPAL DE LA COMISIÓN DE MESA DEL GADPRSLA, a fin de que proceda a dar fiel cumplimiento a las funciones y atribuciones conferidas.<sup>12</sup>
5. La notificación No. 004, de fecha 01 de agosto del 2017, en la que la Srta. Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del GADPRSLA, hace conocer a Luisa Marisol Gutiérrez Siquihua - Miembro de la Comisión de Mesa, que en sesión ordinaria de la Junta Parroquial San Luis De Armenia, de fecha 27 de julio del 2017, realizada por los miembros del GADPRSLA, se le ha nombrado como MIEMBRO PRINCIPAL DE LA COMISIÓN DE MESA DE GADPRSLA, a fin de que proceda a dar fiel cumplimiento a las funciones y atribuciones conferidas.<sup>13</sup>
6. El memorando No. 005-SH-GADPRSLA-2017, de fecha 02 de agosto del 2017, suscrita por la señorita Liliana Yadira Shiguango Andy, secretaria del GADPRSLA, y que fue remitido a los Miembros de la Comisión de Mesa del

---

<sup>11</sup> Fojas 449 del Proceso.

<sup>12</sup> Fojas 450 del Proceso.

<sup>13</sup> Fojas 451 del Proceso.



Causa 096-2017 - TCE

GADPRSLA, en la que remiten la denuncia receptada con fecha 26-07-2017, a las 11h46 am, y en razón de que dicho tratamiento debe ser conocido por los miembros de la Comisión de Mesa del GADPRSLA, atento 75 fojas útiles debidamente certificados, para que se proceda con el trámite correspondiente en observancia a las disposiciones legales y reglamentarias<sup>14</sup>.

7. La denuncia presentada por el señor Cesar David Grefa Tanguila, en contra del señor Abel Cerda, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia de la provincia de Orellana, el 26 de julio de 2017, a las 11h46, ante la Señorita Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del GADPRSLA;
8. El Memorando No. 002, de fecha 02 de agosto de 2017, en el que Cesar David Grefa Tanguila - Presidente de la CM-GADPRSLA, realiza la convocatoria a los Vocales Miembros de la Comisión de Mesa, en cumplimiento a la Resolución del Acta de la sesión ordinaria de la Junta Parroquial de San Luis de Armenia de fecha 27 de julio del 2017, realizada por los miembros del GADPRSLA, y dando cumplimiento a la Notificación No. 001 de fecha 02 de agosto del 2017, convocando para el día jueves 03 de agosto de 2017 a las 10h00am, a los señores vocales miembros de la Comisión de Mesa con la siguiente orden del día: ".....5.- Excusa del señor Vicepresidente y designación de funciones a uno de los señores vocales para que presida la comisión de mesa. 6.- Conformación final de la comisión de mesa. 7.- Lectura general de la denuncia presentada por el señor Cesar David Grefa Tanguila - Vicepresidente de la Junta en contra del señor Licenciado Abel Jonás Cerda Alvarado - Presidente del GADPRSLA por el presunto despilfarro y/o uso indebido o mal manejo de fondos del GADPRSLA. 8.- Resoluciones".<sup>15</sup>
9. Mediante Acta No. 001 -SO-VIJ-GADPSLA-2017, de fecha 03 de agosto de 2017, los señores vocales miembros de la comisión de mesa del

---

<sup>14</sup> Fojas 452 del proceso.

<sup>15</sup> Fojas 527 del proceso.



Causa 096-2017 - TCE

GADPRSLA en su primera sesión general ordinaria, resolvieron: "1.- Se conforma la comisión de mesa del GADPRSLA por excusa del señor CESAR GREFA - VICEPRESIDENTE del GADPRSLA y presidente de la comisión de mesa, por los siguientes señores vocales: EDGAR FERNANDO HUATATOCA ALVARADO - PRIMER VOCAL; GLUBER BERNABE CEDEÑO GUERRRO - SEGUNDO VOCAL; LUISA MARISOL GUTIERREZ SIQUIHUA - TERCER VOCAL del GADPRSLA; 2.- Por unanimidad de acto los miembros de la comisión de mesa acogen la excusa presentada por el señor CESAR GRAFA - VICEPRESIDENTE DEL GADOPRSLA Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE MESA. 3.- Los miembros de la COMISION DE MESA nombran al señor EDGAR FERNANDO HUATATOCA ALVARADO como presidente de la comisión de mesa y responsable de sustanciar el proceso administrativo en contra del señor Abel Cerda - Presidente del GADPRSLA, teniendo como antecedente la denuncia presentada por el señor CESAR GREFA - VICEPRESIDENTE DEL GADPRSLA. 4.- Que el señor EDGAR FERNANDO HUATATOCA ALVARADO convoque de forma legal a la próxima sesión extraordinaria de la comisión de mesa con la finalidad de conocer, analizar y calificar o desechar la denuncia receptada el 26 de julio del 2017, a las 11h45 am. En contra del señor ABEL CERDA - PRESIDENTE DEL GADPRSLA por parte del señor CESAR GREFA - VICEPRESIDENTE DEL GADPRSLA".<sup>16</sup>

10. En Acta No. 002 -SE-CM-GADPRSLA-2017, de fecha 07 de agosto de 2017, en sesión extraordinaria los señores miembros de la comisión de mesa del GADPRSLA, en primera sesión extraordinaria, resolvieron: "1.- CALIFICAR LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR CESAR DAVID GREFA TANGUILA - VICEPRESIDENTE DEL GADPRSLA EN CONTRA DEL SEÑOR LICENCIADO ABEL JONAS CERDA

---

<sup>16</sup> Fojas 534 a538 del Proceso.



Causa 096-2017 - TCE

ALVARADO- PRESIDENTE DEL GADPRSLA y Admitir a trámite conforme lo establecido en los artículos 333 literal d, 335 y 336 del CODIGO (SIC) ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION - COOTAD. 2.- NOTIFICAR MEDIANTE PROVIDENCIA LA CAUSA No. CM-GADPRSLA -001-2017 AL DENUNCIADO SEÑOR ABEL JONAS CERDA ALVARADO, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico (SIC) para futuras notificaciones. 3.- Disponer a la secretaria de la comisión de mesa a fin de que forme el expediente y la apertura del término de prueba de diez días al denunciado. (SIC)".<sup>17</sup>

11. De la razón sentada por secretaria, se desprende que con fecha 16 de agosto del 2017, se procedió a notificar de forma personal al denunciado señor Abel Jonas Cerdas Alvarado, la providencia de fecha 14 de agosto del 2017.<sup>18</sup>
12. Mediante escrito presentado por el señor CERDA ALVARADO ABEL JONAS, en calidad de Presidente y representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial San Luis de Armenia y por sus propios derechos, con fecha 30 de agosto de 2017, las 14:15pm, en el cual realiza su defensa a los hechos imputados en su contra, proponiendo como excepción que el denunciante es vocal y miembro de la Junta Parroquial, y conoce perfectamente la situación del Gobierno Parroquial, además ha autorizado, avalado todas las decisiones que he tomado como representante legal, tal como consta en las actas de sesiones. Anunciando medios de prueba de conformidad con el artículo 152 del Código Orgánico General de Procesos.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Fojas 544 a549 del Proceso.

<sup>18</sup> Fojas 551 del Proceso.

<sup>19</sup> Fojas 559 a 607 del Proceso.



13. En Acta No. 003-SE-CM-GADPRSLA-2017, de fecha 01 de septiembre de 2017, se reúnen en sesión extraordinaria los señores miembros de la comisión de mesa de GADPRSLA, en segunda sesión extraordinaria, para tratar y resolver el siguiente orden del día: "...2.- Conocer, resolver el oficio s/n de fecha 30 de agosto del 2017 emitido por el señor Licenciado Abel Cerda Presidente del GADPRSLA a la Comisión de mesa del GADPRSLA y elevar el informe al órgano legislativo para su respectivo tratamiento dentro de la causa No. CM-GADPRSLA-001-2017...". En el que resuelven: **"PRIMERO: Los miembros de la comisión de mesa consideran que de acuerdo a la contestación de la denuncia realizada por ABEL JONAS CERDA ALVARADO - PRESIDENTE DEL GADPRSLA con fecha 30 de agosto del 2017, en la narración de los argumentos que presuntamente justifica carece de especificaciones probatorias y no argumenta mediante documento debidamente certificada. SEGUNDO: La comisión de mesa en la presente causa No. CM-GADPRSLA-001-2017 por existir presunciones de responsabilidad conforme lo establece el art. 333 del COOTAD, resuelve elaborar el informe de sustanciación y elevara conocimiento del órgano legislativo a fin de que fije día y hora para que tenga lugar la audiencia de Argumentación de cargo y descargo por parte del denunciado."**<sup>20</sup>
14. En Acta No. 004-SE-OL-GADPRSLA-2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, se reúnen en sesión extraordinaria los señores miembros del órgano legislativo del GADPRSLA, en sesión extraordinaria, para tratar y resolver el siguiente orden del día, en el que resolvieron: Que por existir indicios de responsabilidad administrativa en cuanto al mal manejo o uso indebido de fondos del GADPRSLA, por lo que la comisión solicita el órgano legislativo en pleno fija para el día jueves 14 de

<sup>20</sup> Fojas 614 y 615 del Proceso.



Causa 096-2017 - TCE

septiembre de 2017, a las 10h00 am, en la casa comunal de la comunidad San Luis de Armenia.<sup>21</sup>

15. Informe de la Comisión de Mesa de fecha 06 de septiembre de 2017.<sup>22</sup>
16. Con memorando No. 007, de fecha 11 de septiembre de 2017, se convoca a la audiencia de argumentación de cargo y descargo para el día jueves 14 de septiembre del 2017, a las 10h00 am, mismo que tendrá lugar en la casa comunal de la comunidad San Luis de Armenia, para tratar la instalación de la sesión extraordinaria del Órgano Legislativo del GADPRSLA, en la que se desarrollara la Audiencia de Argumentación de cargo y descargo de la causa Nro. CM-GADPRSLA-001-2017, la lectura del informe de la Comisión de mesa-causa Nro. CM-GADPRSLA-001-2017, argumentación de cargo y descargo por parte del denunciado ABEL JONAS CERDA ALVARADO de la causa Nro. CM-GADPRSLA-001-2017 y Resolución definitiva sobre la causa Nro. CM-GADPRSLA-001-2017.<sup>23</sup>
17. La convocatoria a Sesión Extraordinaria del Órgano Legislativo para la Audiencia de Argumentación de la Causa Nro. CM-GADPRSLA-001-2017, a las partes procesales, para el día jueves 14 de septiembre de 2017,<sup>24</sup>
18. En providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, las 17h00, suscrito por el señor Edgar Fernando Huatatocha Alvarado, en calidad de Presidente del Órgano Legislativo y de Fiscalización del GADPRSLA, dispuso: "1.- Que practicada la AUDIENCIA DE ARGUMENTACION DE CARGO Y DESCARGO que tuvo lugar el día jueves 14 de septiembre del 2017 desde las 10h00 hasta las 14h30 el denunciado luego de escuchar el informe y en su momento oportuno no presentó sus argumentos de

---

<sup>21</sup> 626 a 630 del Proceso.

<sup>22</sup> Fojas 631 a 641 del Proceso.

<sup>23</sup> Fojas 645 del Proceso.

<sup>24</sup> Fojas 646 a 649 del Proceso



Causa 096-2017 - TCE

cargo y descargo, a pesar de haber sido notificado oportunamente y compareció por sus propios derechos según a su escrito de contestación del 30 de agosto del 2017. 2.- El Pleno del Órgano Legislativo y de Fiscalización del GADPRSLA luego de agotar el procedimiento de sustanciación y en mérito a todo lo actuado RESOLVIÓ Remover y destituir de forma definitiva del cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia al señor ABEL JONAS CERDA ALVARADO, portador de la C.C. No. 15004755320, según se desprende de la Resolución del 14 de septiembre del 2017, del mismo podrá impugnar la resolución para ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral dentro del término de 3 días de haber sido notificado.”<sup>25</sup>

19. Dentro de la causa No.CM-GADPRSLA-001-2017, se ha dictado el Auto resolutivo de fecha 14 de septiembre de 2017, las 17h00, mediante la cual se aprueba la remoción y destitución definitiva del cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia.<sup>26</sup>

### 1.1 Resolución materia de la Consulta

Dentro de la causa No.CM-GADPRSLA-001-2017, se ha dictado el auto resolutivo de fecha 14 de septiembre de 2017, las 17h00, mediante la cual: “el **ORGANO LEGISLATIVO Y FISCALIZACION DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL SAN LUIS DE ARMENIA**, de conformidad con lo actuado por los miembros de la comisión de mesa y según a lo establecido en el informe de sustanciación de la causa No. CM-GADPRSLA-001-2017 y en mérito de que el denunciado

---

<sup>25</sup> Fojas 654 del proceso.

<sup>26</sup> Fojas 655 a 657 del Proceso



Causa 096-2017 - TCE

ABEL JONAS CERDA ALVARADO - PRESIDENTE DEL GADPRSLA no presentó descargos a él imputados dentro de la AUDIENCIA DE ARGUMENTACIÓN RESUELVE: a) REMOVE y destituir definitivamente del cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia al señor ABEL JONAS CERDA ALVARADO, portador de la C.C.No. 15004755320, por haber incurrido en la causal del literal d del artículo 333 del CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZADION-COOTAD” (SIC).<sup>27</sup>

### 1.2 Argumentos del Denunciante

El ciudadano Cesar David Grefa Tanguila, en calidad de Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia, en la denuncia presentada mediante el cual solicita la remoción de ABEL JONAS CERDA ALVARADO, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural de San Luis de Armenia, se contrae en lo siguiente:

- No da respuesta a petición de información ingresada, en diferentes temas.
- No anula el contra sobre el proceso de selección, adjudicación y contratación para la ejecución del proyecto regeneración urbana de la cabecera parroquial ya que no cuenta con los suficientes argumentos claros de acuerdo a las normas legales, además se encuentran irregularidades y la certificación presupuestaria otorgada por la Junta Parroquial no es real.
- Por no haber cancelado los valores correspondientes a los fondos de reserva y décimo tercer sueldo del año 2016 y los sueldos

---

<sup>27</sup> Fojas 655 a 657 del proceso.



Causa 096-2017 - TCE

correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2017, de los señores vocales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia.

- Por haber utilizado los fondos correspondientes a la ECORAE, en otros objetivos para lo que fueron entregados.

### 1.3 Argumentos de la Autoridad denunciada

El señor Cerda Alvarado Abel Jonas, en su calidad de Presidente y representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial San Luis de Armenia y por sus propios derechos, interpone Consulta al proceso de remoción signado con el número CM-GADPRSLA-001-2017, que se contrae en los siguientes términos:

1. Que los Miembros de la Comisión de Mesa y el Pleno del Órgano Legislativo y de Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Luis de Armenia, en base a una denuncia maliciosa presentada por el señor Vicepresidente de la Junta Parroquial, de una forma arbitraria, ilegal e inconstitucional y sin ningún asidero ni base legal, procedieron a removerlo de sus funciones como Presidente de la Junta, vulnerando normas legales y constitucionales.
2. Que en base de un mamotreto de denuncia presentada en su contra por un presunto delito de despilfarro y /o uso indebido o mal manejo de fondos del gobierno parroquial, sin que existiera un informe de examen especial de auditoría que haya realizado la Contraloría General del Estado, la denuncia o demanda que fuera calificad y aceptada a trámite por los señores miembros de mesa, no cumple ni reúne los requisitos contemplados en el Art. 142 del Código Orgánico General del Procesos, sin embargo fue calificada con fecha 14 de agosto del 2017, las 16h58 concediendo el término de 10 días para dar contestación a la demanda en base a lo dispuesto por el Art. 142 del COGEP.



Causa 096-2017 - TCE

3. En su contestación lo hizo por mis propios derechos cumpliendo los requisitos del Art. 151 del COGEP, previa a la audiencia señalo casillero judicial y designó al doctor Romel Cárdenas Obando, como su abogado defensor realizando la petición de diferimiento de la audiencia, amparado en lo dispuesto por el Art. 76, numeral 7 literales b y g de la Constitución de la República del Ecuador, que hasta la presente fecha no han sido proveídos, quedando totalmente en la indefensión “violando mi derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita al no haber contado con mi abogado defensor en la audiencia que por principio constitucional tengo derecho hacer asistido por un abogado especialmente de confianza”, por lo que se le vulnero el derecho al debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.<sup>28</sup>

#### **Petición concreta**

Por lo expuesto y por cuanto no está de acuerdo con la resolución dictada en su contra acudo ante vuestras autoridades y amparado en lo que dispone el Art. 336, inciso sexto del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COTAD, solicita se remita todo lo actuado en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en vista que de la resolución clara y objetivamente se desprende violación de norma legales y constitucionales.<sup>29</sup>

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

## **2. ANÁLISIS**

---

<sup>28</sup> Fojas 115 a 116 del proceso.

<sup>29</sup> Fojas 659 a 660 del proceso.



## 2.1 COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que:

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70 numeral 14 del mismo cuerpo legal, establece que:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.”

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone:

Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización. (El énfasis es propio)



Causa 096-2017 - TCE

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Cerda Alvarado Abel Jonas, en su calidad de Presidente y representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial San Luis de Armenia y por sus propios derechos. Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

## 2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

**“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ...”** (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido solicitada por el señor Cerda Alvarado Abel Jonas, por haber sido removido de su cargo de Presidente y representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial San Luis de Armenia, a través del Auto Resolutivo, de fecha 14 de septiembre del 2017, las 17h00, emitido por el Órgano Legislativo y de Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, la misma que fue notificada vía correo electrónico el 27 de septiembre del 2017, conforme a la razón sentada por



Causa 096-2017 - TCE

la señorita Liliana Yadira Shiguango Andy, Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Luis de Armenia.<sup>30</sup>

Por lo expuesto el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

### 3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD) establece que es competencia del Tribunal Contencioso Electoral el conocer respecto de las consultas que se produjeran en razón de los procesos de remoción de las autoridades de elección popular, competencia que supone la verificación del cumplimiento de formalidades y procedimiento.

El Tribunal Contencioso Electoral en todos los casos que ha conocido como Absolución de Consulta por los procesos de remoción de autoridades de elección popular, ha mantenido el criterio de que basta la constatación de un solo incumplimiento en el procedimiento de remoción para resolver respecto del caso materia de consulta, de modo que en atención al inciso final del artículo 221 establece que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento, este criterio establecido por el Tribunal Contencioso Electoral en las Absoluciones de Consulta, se constituye en jurisprudencia electoral, y como tal en precedente.

El precedente judicial se constituye en una garantía de los derechos de igualdad y de seguridad jurídica en la actividad judicial, que lo obliga a mantener la línea jurisprudencial respecto del caso en concreto. No obstante, el apartamiento del precedente es una opción dable para los jueces como una posibilidad de brindar una mejor respuesta a un caso, y de no petrificar el

---

<sup>30</sup> Foja 653 del Proceso



derecho, siempre que se cumpla con dos factores: la carga de transparencia y el requisito de suficiencia.<sup>31</sup> La primera supone la referencia expresa al precedente con el cual se ha sostenido en casos análogos, es decir, supone constatar la existencia de los mismos. El requisito de suficiencia mientras tanto, es la exposición de razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que se denomina también como “carga de argumentación”, cuyo propósito es evitar un cambio arbitrario de jurisprudencia.

El precedente que se ha sentado respecto de las Absoluciones de Consulta, ha inferido de la disposición normativa contenida en el artículo 336 del COOTAD, que la verificación del cumplimiento de formalidades y procedimiento, supone constatar secuencialmente las formalidades establecidas en la norma en cuestión, pero que además la primera verificación exime de la revisión de los demás actos procesales efectuados<sup>32</sup>. No obstante, y tras un análisis detallado de la norma contenida en el artículo 336 del COOTAD, y en función de una carga argumentativa que permita este cambio de línea jurisprudencial, se concluye que, cuando las disposiciones del COOTAD se refieren a remitir “en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento” de los procesos de remoción, al Tribunal Contencioso Electoral, esto supone una constatación del proceso en su integralidad, toda vez que la resolución de remoción es un acto concluyente del procedimiento de remoción, es decir, al procedimiento lo integran varios actos procesales que concluyen en una resolución de remoción.

Inferir lo contrario, esto es, el procedimiento como varios actos fragmentarios independientes uno de otros, podría ser entendido como si la resolución final, es decir la resolución de remoción, es independiente de los demás actos

<sup>31</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-621. Ver también, Diego López Medina, *El derecho de los jueces*, Bogotá, Legis, 2da. Edición, 2006

<sup>32</sup> Precedentes: Causas, 067-2016-TCE, 079-2017-TCE, 001-2017-TCE, 080-2017-TCE, 084-2017-TCE, 097-2017-TCE, 043-2016-TCE, 052-2016-TCE, 002-2015-TCE, 019-2016-TCE.



procesales, pudiendo mantenerse subsistente aún cuando actos previos no cumplan con la normatividad.

La Absolución de Consulta posee una particularidad que lo hace distinto a los demás procesos que son de conocimiento de este Tribunal, en cuanto a las pretensiones. Un Recurso de Apelación o Nulidad posee pretensiones específicas de las partes a las que el Tribunal debe dar estricta respuesta a fin de no incurrir en una resolución *infra petita*. Una Absolución de Consulta es independiente de las pretensiones de la parte o, en este caso, autoridad removida, toda vez que la norma es clara en expresar cuál es la obligación del órgano de justicia electoral cuando indica que debe verificar el cumplimiento de “formalidades y proceso”.

Por otro lado, la verificación debe llevarse a cabo de todo el proceso, aun cuando los eventuales incumplimientos se constaten al inicio del mismo, por dos cuestiones adicionales. Porque se evita que si el GAD retoma el mismo proceso de remoción con posterioridad, no reincide en el incumplimiento de las formalidades sobre las cuales no se ha pronunciado; y porque encamina a el GAD a que en procedimientos posteriores, se ajuste a la normativa. Con estas consideraciones, esta Juzgadora se aparta del precedente sentado, y resuelve de la siguiente manera.

Conforme se desprende del mismo artículo 336 del COOTAD, el procedimiento de remoción de una autoridad de elección popular debe cumplir con las siguientes etapas: *i)* Presentación de la denuncia; *ii)* Envío a la Comisión de Mesa; *iii)* Calificación de la Demanda, Citación a la autoridad denunciada y Apertura de un término de prueba; *iv)* Término de Prueba; *v)* Elaboración y presentación de informe; *vi)* Convocatoria a Sesión extraordinaria del órgano legislativo; *vii)* Desarrollo de la Sesión Extraordinaria; *viii)* Notificación de la resolución; *ix)* Solicitud de consulta y envío de expediente al Tribunal Contencioso Electoral.



Causa 096-2017 - TCE

A cada una de estas etapas procesales, la misma norma establece el cumplimiento de varias formalidades que dan validez a cada una de las etapas antes mencionadas. En atención a esto, corresponde a este Tribunal observar si el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de San Luis de Armenia, (GADPRSLA), ha dado fiel cumplimiento de las formalidades y procedimiento a la hora de resolver la denuncia y consecuente remoción de la autoridad electoral denunciada.

*i) Presentación de la denuncia.*

Respecto de la primera etapa del procedimiento de remoción, se infiere del artículo 336 del COOTAD, que la presentación de la denuncia incluye las siguientes formalidades: *a)* Ser presentada ante la Secretaría del gobierno autónomo descentralizado; *b)* Firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente; *c)* Adjuntar documentos de respaldo y la determinación del domicilio y el correo electrónico para notificaciones.

Obra del expediente a fojas 453 a 455 la denuncia del señor César David Greña Tanguila, Vicepresidente del GADPRSLA en contra del Presidente del mismo GAD parroquial. De su revisión se constata que en la misma se señala casillero judicial y correo electrónico para notificaciones, se adjunta documentación de respaldo en 70 fojas la denuncia; no obstante, no consta en el expediente que la misma haya sido reconocida por alguna autoridad notarial que dé fe de la firma de responsabilidad como auténtica. De modo que su presentación ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, no cumple con este requisito de presentación de la denuncia en los términos establecidos por el COOTAD.

Conforme lo ha establecido este Tribunal en la sentencia 030-2017-TCE<sup>33</sup>, la autoridad competente ante quien se reconoce una firma de responsabilidad es la o el Notario del Cantón en donde se efectúa el acto notarial.

---

<sup>33</sup> Esta denuncia se presentó al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural El Quinche el día 16 de mayo de 2016; a las 11h50 y el reconocimiento de firma de esta denuncia se ha realizado ante el



*ii) Envío a la Comisión de Mesa*

La norma contenida en el artículo 336 del COOTAD, establece que en el término de dos días contados a partir de la presentación de la denuncia, la Secretaría del gobierno autónomo descentralizado deberá remitirla a la Comisión de Mesa, para que la califique en el término de cinco días.

Por su parte el artículo 336, del mismo cuerpo legal, establece una regla especial para aquellos casos en los cuales la denuncia esté dirigida, como en el caso que ahora se resuelve, al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado. En este caso, señala la norma, la denuncia se presentará ante su subrogante, "...quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo."

La convocatoria a la cual hace mención la disposición legal es para que el órgano legislativo conforme la Comisión de Mesa, toda vez que al ser uno de sus miembros (presidente) el denunciado, es preciso prescindir de este e incorporar otro a la Comisión.

Conforme consta del Acta N°012-2017 de 27 de julio de 2017 (fjs. 532 a 533), el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, llevó a cabo la sesión "...previa convocatoria emitida por el Sr. Presidente..." cuyo orden del día tiene, entre otros, el "Ingreso del Documento y conformación de la mesa". En este punto del orden del día, toma la palabra el Presidente del GAD Parroquial, y señala que:

...ha recibido la denuncia en su contra que ha sido ingresado debidamente por Secretaría con fecha 26 de julio de 2017 a las 11h46 am. Por ende lo que pido es que se actúe de la forma correcta de acuerdo como

---

Notario Edgar Napoleón Vargas Inostroza de la Notaría Cuadragésima Novena del Cantón Quito, el 25 de mayo de 2016; a las 09:22 (fs. 460)

Por lo tanto al momento de presentarse la denuncia esta no contenía el reconocimiento de firmas y no se había cumplido con el requisito sustancial establecido en el primer inciso del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).



Causa 096-2017 - TCE

estipula en la COOTAD, y que la comisión de Mesa del GADRSLA, dará el respectivo tratamiento apegado a la Ley. Seguidamente el Sr. Vocal Edgar Fernando Huatatocha Alvarado, solicita la palabra y propone que para actuar en la forma correcta, los procesos interno se tenga en cuenta lo que señale el COOTAD y el Orgánico funcional del GADRSLA, y por ello pide a los presentes su apoyo para que se conforme la comisión de mesa en el que menciona los nombres de los integrantes, por lo que la denuncia es en contra del Presidente, el Vicepresidente, es decir el Sr. César Grefa Tanguila será el Presidente de la comisión de Mesa del GADRSLA y los demás vocales forman parte del miembro de la Comisión de Mesa. (...)

Luego de las intervenciones y análisis queda conformada la Comisión de mesa de la siguiente manera:

Sra. Liliana Yadira Shiguango, Secretaria

Sr. Cesar Grefa, Vicepresidente

Sr. Edgar Huatatocha, Primer Vocal.

Sra. Marisol Gutiérrez, Tercer Vocal.

Se desprende del Acta antes referida, que la convocatoria, distinto a lo que establece el COOTAD, no fue efectuada en primera instancia por el Vicepresidente del órgano legislativo parroquial, como subrogante, sino el mismo Presidente; no obstante, es el Vicepresidente quien luego de instalada la Sesión asume la Presidencia del órgano, y pasa a dirigir la sesión.



Causa 096-2017 - TCE

Es preciso mencionar que la regla en cuestión, tiene como propósito evitar que el Presidente del órgano legislativo que además es el denunciado, ocasione algún impedimento en la convocatoria a sesión para dar trámite a la denuncia. De este modo, aunque la convocatoria no la realiza el propio Vicepresidente, en la sesión sí se establece la nueva conformación de la Comisión de Mesa, toda vez que designa como Presidente de la Comisión al propio Vicepresidente del órgano legislativo.

Más adelante, con fecha 2 de Agosto, la Secretaria de la Comisión de Mesa, y Secretaria del órgano legislativo del GADPRSLA, convoca a los miembros de la Comisión de Mesa para una sesión ordinaria a efectuarse el día 03 de agosto de 2017, convocatoria que es dirigida a los señores "Grefa Tanquilla César David; Edgar Fernando Huatatoca Alvarado; Cedeño Guerrero Gluber Bernabé; Gutiérrez Siquihua Luisa Marisol". (foja 527)

A fojas 534 del proceso consta el Acta N°001-SO-VJP- GADPRSLA-2017, de la sesión Ordinaria de fecha 03 de agosto de 2017, en la cual se señala el siguiente orden del día:

1. Constatación del quorum reglamentario.
2. Instalación de la sesión de la comisión de mesa del GADPRSLA
3. Posesión de la secretaria Principal de la Comisión de Mesa del GADPRSLA.
4. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Conformación de los miembros de comisión de mesa del GADPRSLA
6. Delegación de funciones de funciones a uno de los señores vocales principales para que presida la comisión de mesa del GADPRSLA.



Causa 096-2017 - TCE

7. Lectura general de la denuncia presentada por el señor César David Grefa Tanquilla en su calidad de Vicepresidente del GADPRSLA en contra del Licenciado Abel Jonás Cerda Alvarado por presunto delito de despilfarro y/o uso indebido o mal manejo de fondos del GADPRSLA.
8. Resoluciones.
9. Clausura

Tras la constatación del quórum y la aprobación del orden del día, la Comisión de Mesa pasa a analizar el punto quinto del orden del día, *“Conformación de los miembros de comisión de mesa del GADPRSLA”*, y en su tratamiento la Comisión de Mesa señala que en función del artículo 327<sup>34</sup> del COOTAD, y el artículo 35 del Reglamento Orgánico funcional del GADPRSLA, la Comisión de Mesa *“queda integrada”* por *“1. Licenciado ABEL JONAS CERDA ALVARADO-PRESIDENTE; 2.- CESAR DAVID GREFA TANQUILA-VICEPRESIDENTE; 3.- EDGAR FERNANDO GUATATOCA ALVARADO- PRIMER VOCAL PRINCIPAL DEL GADPRSLA...”*. Y se agrega:

En razón de que el art. 36 del Reglamento Orgánico Funcional del GADPRSLA se refiere que si la denuncia es presentada en contra del señor Presidente del GADPRSLA en este caso el

---

<sup>34</sup> Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades. La comisión permanente de igualdad y género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución. En lo posible, cada concejal o concejala, consejero o consejera pertenecerá al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas. Las juntas parroquiales rurales podrán conformar comisiones permanentes, técnicas o especiales de acuerdo con sus necesidades, con participación ciudadana. Cada una de las comisiones deberá ser presidida por un vocal del gobierno parroquial rural.



Causa 096-2017 - TCE

denunciante es el señor CESAR DAVID GREFA TANGUILA en contra del Presidente del GADPRSLA se ve en la obligación de excusarse para no incurrir en violar el debido proceso y no actuar como juez y parte por lo que SOLICITA al pleno de la comisión de mesa se sirvan analizar al respecto y nombrar a un miembro de la comisión de mesa para que presida las sesiones de la comisión y actuar como en derecho corresponde.

En el tratamiento del punto sexto del orden del día "*Delegación de funciones de funciones a uno de los señores vocales principales para que presida la comisión de mesa del GADPRSLA.*" La comisión resuelve:

- 1.- En razón de que el señor Cesar Grefa no puede ser juez y parte dentro del proceso administrativo que se va a sustanciar al señor Abel Cerda y por unanimidad de acto proceden a posesionar como presidente a la comisión de mesa del señor EDGAR FERNANDO HUATATOCA ALVARADO.
- 2.- En el orden correspondiente asumen las funciones los siguientes señores vocales: GLUBER BERNABE CEDEÑO GUERRERO-SEGUNDO VOCAL; LUISA MARISOL GUTIERREZ SIQUIHUA-TERCER VOCAL quienes pasan a formar parte de la comisión del mesa del GADPRSLA.

Conforme se observa de los hechos antes señalados, la Comisión de Mesa resuelve prescindir del señor César Grefa como Presidente de la Comisión de Mesa del GADPRSLA, nombrando en su reemplazo al señor Edgar Fernando Huatatoaca Alvarado como presidente de la Comisión de Mesa a fin de asegurar un debido proceso, toda vez que el señor César Grefa es al mismo tiempo denunciante y Presidente subrogante de la Comisión de Mesa. Por esta razón, según lo señala el Acta de la Sesión "[en] el orden correspondiente asumen las funciones los siguientes señores vocales: GLUBER BERNABE CEDEÑO GUERRERO-SEGUNDO VOCAL; LUISA MARISOL GUTIERREZ SIQUIHUA-



Causa 096-2017 - TCE

TERCER VOCAL quienes pasan a formar parte de la comisión de mesa del GADPRSLA”

Una vez resuelto lo anterior por parte de la Comisión de Mesa, se resuelve entre otros: “Que el señor EDGAR FERNANDO HUATATOCA ALVARADO convoque de forma legal a la próxima sesión extraordinaria de la comisión de mesa con la finalidad de conocer, analizar y calificar o desechar la denuncia receptada el 26 de julio del 2017, a las 11h45 am. en contra del señor ABEL CERDA- PRESIDENTE DEL GADPRSLA por parte del señor CESAR GREFA- VICEPRESIDENTE DEL GADPRSLA.”

Del análisis realizado en esta fase procesal, esta Juzgadora constata un proceder adecuado de parte del órgano legislativo y Comisión de Mesa del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de San Luis de Armenia, toda vez que, en atención a la regla especial establecida para los casos en los cuales la denuncia esté dirigida al Presidente del GAD, el órgano legislativo deberá conformar una Comisión de Mesa en la que el mismo (Presidente) no forme parte. La dificultad adicional que se genera en el presente caso, tiene que ver con que quien asume la Presidencia de la Comisión de Mesa, es a su vez el denunciante, por lo que bajo un criterio de transparencia, el mismo se excusa de presidir la Comisión, y solicita la designación de un nuevo Presidente.

*iii) Calificación de la demanda, citación a la autoridad denunciada y apertura del término de prueba*

Conforme lo señala el artículo 336 del COOTAD, la Comisión de Mesa debe realizar la calificación de la demanda 5 días después de su recepción. Esta Comisión, como se indicó, no podrá estar conformada por la autoridad que es denunciada. Con la calificación de la demanda, el Secretario o Secretaria de la Comisión citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones.



Causa 096-2017 - TCE

Realizado lo anterior, se dispone la formación del expediente y se declara la apertura del término de prueba de diez días, para que las partes actúen pruebas de cargo y descargo, ante la misma Comisión.

Conforme se desprende a fojas 526 del proceso, consta una razón de recepción del "...proceso administrativo N° CM-GADPRSLA-001-2017, por presunto despilfarro y/o mal manejo de fondos del GADPRSLA seguido por César David Grefa Tanguila, Vicepresidente del GADPRSLA, en contra del señor Abel Jonás Cerda Alvarado, Presidente del GADPRSLA"; razón de fecha 07 de agosto de 2017, las 10h00.

Con fecha 04 de agosto de 2017, la Secretaria de la Comisión de Mesa del GADPRSLA, a solicitud del Presidente de la Comisión de Mesa nombrado Edgar Fernando Huatatoca Alvarado convoca a Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa del GADPRSLA para el día 07 de agosto de 2017 a las 10h00, a los siguientes miembros: "Huatatoca Alvarado Edgar Fernando, Grefa Tanguila Cesar David, Cedeño Guerrero Gluber Bernabé, Gutiérrez Siquihua Luisa Marisol" (foja 541). Dicha convocatoria incluye el siguiente orden del día:

1. Constatación del quorum reglamentario e instalación de la sesión extraordinaria de la comisión de mesa del GADPRSLA.
2. Análisis, calificación y/o desestimación de la denuncia presentada por el señor César David Grefa Tanguila en su calidad de Vicepresidente del GADPRSLA en contra del señor Licenciado Abel Jonás Cerda Alvarado- Presidente del GADPRSLA por presunto despilfarro y/o uso indebido o mal manejo de fondos del GADPRSLA.
3. Resoluciones.
4. Clausura.

En la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa, que consta en el Acta N° 002-SE-CM- GADPRSLA-2017, (foja 544), en el primer punto del orden del día,



Causa 096-2017 - TCE

la Secretaria de la Comisión de Mesa constata la presencia de los miembros de la Comisión de Mesa y constata el quórum con la presencia de los siguientes miembros: “Gluber Bernabé Cedeño Guerrero, Luisa Marisol Gutiérrez Siquihua y el señor Edgar Fernando Huatatoca...” por lo tanto no consta el señor César Grefa, ni tampoco suscribe el acta.

En el segundo punto del orden del día, la Comisión de Mesa entra a conocer la denuncia presentada, y una vez analizada y tras considerar la existencia de indicios suficientes de responsabilidades, resuelve:

1. CALIFICAR LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR CESAR DAVID GREFA TANQUILA-VICEPRESIDENTE DEL GADPRSLA EN CONTRA DEL SEÑOR LICENCIADO ABEL JONAS CERDA ALVARADO-PRESIDENTE DEL GADPRSLA Y Admitir a trámite conforme lo establecido en los artículos 333 literal d, 335 y 336 del CODIGO (sic) ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN-COOTAD.
2. NOTIFICA MEDIANTE PROVIDENCIA LA CAUSA N° CM-GADPRSLA-001-2017 AL DENUNCIADO SEÑOR ABEL JONAS CERDA ALVARADO, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico, para futuras notificaciones.
3. Disponer a la secretaria de la comisión de mesa a fin de que forme el expediente y la apertura del término de prueba de diez días al denunciado. (sic)

Según los documentos antes referidos, razón de recepción y acta de la sesión de la Comisión de Mesa, el día 7 de agosto de 2017 a las 10h00 se llevan a cabo, tanto la recepción de la denuncia como la Sesión para conocimiento de la denuncia por parte de la Comisión de Mesa. Si bien la Comisión cumple con el



Causa 096-2017 - TCE

plazo de 5 días establecido en el COOTAD, entre la recepción y calificación, llama la atención que en una etapa procesal anterior, la Comisión de Mesa convocada a Sesión el 03 de agosto de 2017, no solo que ya tenía conocimiento de la denuncia presentada, sino que, en atención del punto séptimo del orden del día, dio lectura a la denuncia presentada. Por lo que en estricto sentido, la Comisión conformada al efecto, recibe la denuncia el 3 de agosto, manteniéndose aún dentro del plazo de 5 días para la calificación.

Respecto de la notificación al demandado esta Juzgadora encuentra que a fojas 550 del proceso consta una providencia del 14 de agosto de 2017, misma que en lo principal señala "...La denuncia que antecede se le califica de clara, completa y precisa (...) por lo tanto, se la admite a trámite (...). En consecuencia (...) CITASE AL DEMANDADO SEÑOR ABEL JONAS CERDA ALVARADO." La razón de la Secretaria de la Comisión de Mesa deja constancia que con fecha 16 de agosto de 2017, se llevó a cabo la notificación en forma personal al denunciado, haciéndole conocer del contenido de la demanda y demás elementos que establece la normativa. De este modo, la notificación ha sido llevada a cabo conforme lo determina la ley; igualmente la conformación del expediente y la apertura del término de prueba ha sido dispuesto conforme a ley.

*iv) Término de prueba;*

Durante el período de prueba, conforme lo establece el COOTAD, las partes podrán actuar ante la Comisión de Mesa, las pruebas de cargo y descargo que consideran pertinentes. Período que durará 10 días término, el mismo que sólo puede ser contado a partir de la notificación con el contenido de la demanda.

Con fecha 30 de agosto de 2017, conforme la razón sentada por la Secretaria de la Comisión de Mesa del GADPRSLA (foja 607), se presenta un escrito de contestación del señor Abel Cerda con 49 fojas. En la parte pertinente del escrito de contestación, el demandado señala que anuncia como medios de prueba

X



Causa 096-2017 - TCE

diecinueve actas, planillas de pago, roles de pago y planillas de aportes patronales.

Tomando en consideración que el demandado fue notificado con el contenido de la demanda el día 16 de agosto de 2017, la presentación de su contestación y el anuncio de las pruebas de descargo se ajustan al término probatorio de 10 días conforme lo establece la ley.

*v) Elaboración y presentación de informe;*

Precluido el término de prueba, corresponde a la Comisión de Mesa en el término de 5 días elaborar el informe relativo a la denuncia presentada, y con ella solicitar la convocatoria a una Sesión Extraordinaria del órgano legislativo en el término de dos días.

Del proceso se constata que el 30 de agosto de 2017, es decir, una vez recibida la contestación de parte del demandado, el Presidente de la Comisión de Mesa convocó a Sesión extraordinaria para el día 1 de septiembre de 2017, a las 14h00, a los miembros de la Comisión de Mesa, Gutiérrez Siquihua Luisa Marisol, Edgar Fernando Huatatacota Alvarado, Cedeño Guerrero Gluber Bernabé, para tratar, entre otros, el siguiente punto dentro del orden del día:

2. Conocer y Resolver el oficio s/n de fecha 30 de agosto del 2017 emitido por el señor Licenciado Abel Cerda Presidente del GADPRSLA. A la comisión de mesa del GADPRSLA y elevar el informe al órgano legislativo para su respectivo tratamiento dentro de la causa No CM- GADPRSLA-001-2017.

Con fecha 1 de septiembre de 2017, se reúne en sesión extraordinaria la Comisión de Mesa, conforme consta del Acta N°003-SE-CM- GADPRSLA-2017, (foja 612) y en el tratamiento del segundo punto del orden del día, se da lectura al oficio de contestación del denunciado, concluyendo que el escrito de



Causa 096-2017 - TCE

contestación del denunciado “no justifica y no todos los documentos están debidamente certificadas...”.

Confirmado lo anterior, la Comisión de Mesa pasa a analizar uno a uno los asuntos que son objeto de la denuncia: (i) peticiones de información pública; ii) proceso de contratación del Proyecto de Regeneración Urbana, y; iii) Denuncias ante el Consejo de Participación Ciudadana y falta de pago de haberes a los vocales y personal del GADPRSLA). Tras el análisis de los tres puntos, la Comisión de Mesa concluye:

**PRIMERO:** Los miembros de la Comisión de mesa consideran que de acuerdo a la contestación de la denuncia realizada por ABEL JONAS CERDA ALVARADO-PRESIDENTE DEL GADPRSLA con fecha 30 de agosto del 2017, en la narración de los argumentos que presuntamente justifica carece de especificaciones probatorias y no argumenta mediante documento debidamente certificada.”  
(sic)

**SEGUNDO:** La comisión de mesa en la presente causa No. CM- GADPRSLA-001-2017 por existir presunciones de responsabilidad conforme lo establece el art. 333 del COOTAD, resuelve elaborar el informe de sustanciación y elevar a conocimiento del órgano legislativo a fin de que fije día y hora para que tenga lugar la audiencia de argumentación de cargo y descargo por parte del denunciado.  
(...)

A fojas 631 del proceso, consta el Informe elaborado por la Comisión de Mesa y puesto a consideración del Pleno de la Junta Parroquial Rural de San Luis de Armenia. Informe que data del 06 de septiembre de 2017.

En el texto del Informe de la Comisión de Mesa se comprueba que después de la incorporación de la normativa en la cual se sustenta la Comisión de Mesa, establece las siguientes recomendaciones:



Causa 096-2017 - TCE

En lo relacionado al primer considerando la comisión de mesa encuentra la presunta existencia de vulneración al derecho de petición, esto es, falta de contestación por parte de la autoridad pública en cuanto se refiere al acceso de la información pública y por ende inobservancia a la LEY ORGANICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por ende recomienda que el peticionario haga uso de su Derecho y emprenda acciones en la instancia que corresponda.

En lo relacionado al segundo considerando el accionado no justifica con exactitud los hechos denunciados y narrados en la misma, por lo que recomienda al órgano legislativo requerir de parte del señor ABEL JONAS CERDA ALVARADO los documentos que argumenten su justificación en el día de la Audiencia de argumentación y explique los destinos de los recursos financieros que fueron depositados en la cuenta del GADPRSLA.

En lo relacionado al tercer considerando por no existir sustento en la contestación de la denuncia en su contra, recomienda al órgano legislativo que requiera los documentos certificados que justifiquen su cumplimiento y además explique por que razón adeuda sueldos a los señores vocales y funcionarios por más de cinco meses y por que razón mantienen una deuda con el IESS el monto de 11,264.01 (ONCE MIL DOSCIENTOS SESENT Y CUATRO DOLARES CON UN CENTAVO) (sic).

Siendo que la presentación de la contestación a la demanda se lleva a cabo el 30 de agosto de 2017 y que la presentación del Informe de parte de la Comisión de Mesa al órgano legislativo del GAD parroquial rural se realizó el 6 de



septiembre, esta Juzgadora confirma que se cumplió con el término legal de 5 días establecido para esta fase procesal.

*vi) Convocatoria a Sesión extraordinaria del órgano legislativo;*

Con la presentación del Informe, corresponde al órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado parroquial, efectuar la convocatoria para la lectura del referido Informe. Esta convocatoria deberá además, según las normas del COOTAD, ser notificada a las partes indicando el día y hora de la misma, a fin de que las mismas tengan conocimiento del contenido del informe y puedan con ello exponer sus argumentos de cargo y descargo, ya sea por sí mismo o a través de apoderado.

Del expediente se constata que el día 8 de agosto de 2017 se llevó a cabo la sesión extraordinaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo descentralizado parroquial rural de "San Luis de Armenia", (fojas 626 a 630) para la presentación, según el orden del día, "del Informe del Proceso de la causa No. CM-GADPRSLA-001-2017) del informe de la Comisión de Mesa respecto de la denuncia presentada al presidente del GADPRSLA." y definición de "día, fecha, hora y lugar para la Audiencia Pública."

En el desarrollo de la Audiencia, conforme consta del Acta N° 004-SE-OL-GADPRSLA-2017, se procedió de la siguiente manera. Previo a la constatación del quórum reglamentario para sesionar, el señor vocal del órgano legislativo Edgar Huatatoca pasa a dirigir la sesión en calidad de "Primer Vocal y Presidente del Órgano Legislativo", una vez que los miembros del órgano legislativo lo designan para ello, tras considerar la excusa presentada por el señor Vicepresidente, en relación a que "...en derecho no puede actuar como juez y parte..."

Designado el Presidente del órgano legislativo, se instala la sesión con la presencia de los siguientes miembros: "...César Grefa, Vicepresidente, (...) Edgar Fernando Huatatoca Alvarado Primer Vocal, (...) Gluber Bernabé



Causa 096-2017 - TCE

Cedeño Guerrero Segundo Vocal...”, y con esta conformación del órgano legislativo parroquial rural, se da lectura al informe de la Comisión de Mesa y se resuelve convocar a Audiencia Pública para el día 14 de septiembre de 2017.

A fojas 643 a 649 constan del proceso la notificación al demandado, señor Abel Jonás Cerda Alvarado, y la Convocatoria a “Sesión Extraordinaria del Órgano Legislativo para la Audiencia de Argumentación de la Causa Nro. CM-GADPRSLA-001-2017”, convocatoria que consta dirigida “A los señores/as, vocales y miembros de la Comisión de mesa del GADPRSLA: Gutierrez Siquihua Luisa Marisol; Grefa Tanquilla Cesar David; Huatatocha Alvarado Edgar Fernando; Cedeño Guerrero Gluber Bernabé” (foja 649).

Esta Juzgadora observa que se dio cumplimiento de parte del gobierno autónomo descentralizado de San Luis de Armenia con la notificación al demandado como parte procesal. Sin embargo se hace notar que la convocatoria a sesión extraordinaria del órgano legislativo, se dirige a los miembros de la Comisión de Mesa. En este punto, no queda claro si la conformación de la Comisión de Mesa incluye o no al señor César Grefa, en virtud de su excusa de presidir la Comisión; de modo que no hay claridad en lo que obra de autos, si el mismo se mantiene como miembro de la Comisión o en su defecto se prescinde de aquel, más cuando en ciertas convocatorias y sesiones de la Comisión de Mesa se incluye al mismo, pero en el Informe de la Comisión no lo suscribe.

Aunque no existe en estricto sentido una violación del proceso establecido en las normas del COOTAD, este hecho debía ser considerado por el propio GADPRSLA a fin de evitar confusiones sobre las implicaciones de la excusa de su Vicepresidente.

*vii) Desarrollo de la Sesión Extraordinaria;*

La sesión extraordinaria para lectura del Informe de la Comisión de Mesa, tiene como objetivo poner en conocimiento de las partes y el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado el contenido del Informe, a fin de que la exposición de los argumentos de cargo y descargo se enmarquen a las



Causa 096-2017 - TCE

recomendaciones dadas por la Comisión de Mesa. El desarrollo de esta fase de argumentación, según las normas del COOTAD podrá realizarse por las mismas partes o por intermedio de apoderado.

Agotada la fase de argumentos, corresponde al órgano legislativo la resolución del caso. Las disposiciones del COOTAD señalan además que, la remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado, y advierte que para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado, de modo que la autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

El COOTAD señala además que las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

A fojas 655 a 657 del proceso consta la Resolución Administrativa de Remoción del cargo al ejecutivo del GADPRSLA. El referido acto procesal refiere de todo el procedimiento desarrollado por parte del órgano legislativo parroquial rural y la Comisión de Mesa, así como los documentos con los cuales se ha citado, notificado, convocado a las partes y autoridades. En el punto número 21 del considerando SEPTIMO referido a la MOTIVACIÓN, la Resolución de Remoción, se establece que "...consta agregado al expediente (...) 21.- Resolución del órgano Legislativo y de fiscalización del GADPRSLA del 14 de septiembre del 2017, suscrito por los señores vocales de la Junta Parroquial San Luis de Armenia que justifican las diligencias practicadas por la COMISIÓN DE MESA Y EL ÓRGANO LEGISLATIVO Y DE FISCALIZACIÓN DEL GADPRSLA."



Causa 096-2017 - TCE

Se agrega más adelante "...en mérito de que el denunciado ABEL JONAS CERDA ALVARADO-PRESIDENTE DEL GADPRSLA no presentó descargos a él imputados dentro de la AUDIENCIA DE ARGUMENTACIÓN RESUELVE:

a) REMOVER y destituir definitivamente del cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia al señor ABEL JONAS CERDA ALVARADO (...) por haber incurrido en la causal del literal d del artículo 333 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN-COOTAD (sic)"

De la revisión del expediente, esta Juzgadora hace notar que no consta incorporada el Acta de la "Audiencia de Argumentación" en la cual el órgano legislativo resuelve la remoción de la autoridad de elección popular de la Junta Parroquial Rural de San Luis de Armenia. Este documento es el único con el que esta Juzgadora puede constatar lo señalado en la Resolución de Remoción, es decir, respecto de la no presentación de argumentos de descargo, así como también la pretensión del ahora recurrente respecto de la indefensión en la cual se considera al no habersele permitido contar con su abogado defensor para el desarrollo de los argumentos de descargo en la referida Audiencia. Es de tal relevancia la verificación de esta diligencia toda vez que es uno de los fundamentos de la resolución para decidir remover y destituir al Presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de San Luis de Armenia

La falta de este documento no permite además que esta Juzgadora pueda verificar el correcto desarrollo de la referida diligencia en atención a los principios del debido proceso, pero además de dos cuestiones fundamentales en esta fase procesas. Primero respecto de lo que señala el artículo 336 del COTAD sobre la obligación de que las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados sean públicas y garanticen el ejercicio de la participación, asunto que se torna de vital relevancia por ser ésta la cuestión que debe ser analizada por el Tribunal Contencioso Electoral en una Absolución de Consulta.



Causa 096-2017 - TCE

En segundo lugar, la falta del Acta de la Audiencia en el expediente no permiten constatar la forma que se efectuó la votación en el órgano legislativo, más cuando la norma del COOTAD señala expresamente que se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado.

No siendo posible constatar estos hechos fundamentales para el proceso de remoción, así como la intervención o no con los argumentos de descargo de parte del denunciado, a esta Juzgadora llama la atención de este hecho que no solo suponen un mal manejo del expediente de parte de la Secretaría del Órgano Legislativo, sino también una falta de prueba documental como responsabilidad del GAD parroquial, que permitan a esta Juzgadora pronunciarse sobre las pretensiones del ahora recurrente.

Esta Juzgadora hace hincapié en que esta falta probatoria generada por un expediente incompleto remitido por el GAD parroquial rural de San Luis de Armenia, no puede conducir a esta Juzgadora a la conclusión de que existió una violación al debido proceso en cuanto al cumplimiento de las formalidades y etapas procesales en esta fase del proceso. La falta probatoria que ocasiona el órgano recurrido en esta instancia electoral genera un perjuicio al recurrente, que le hace objeto de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa establecida en el artículo 336 del COOTAD.

*viii) Notificación de la resolución;*

A fojas 651 del proceso consta el memorando N° 005-SCM-GADPRSLA-2017, por el cual la Secretaria de la Comisión de Mesa pone en consideración del Presidente de la misma Comisión de haber dado cumplimiento con la notificación con el Auto de Remoción. De este modo, el GADPRSLA cumple en esta fase procesal con el procedimiento de notificación de la resolución.

*ix) Solicitud de consulta y envío de expediente al Tribunal Contencioso Electoral*



Conforme lo señala el COOTAD, artículo 336:

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días.

La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

Conforme lo establece la norma antes transcrita, corresponde al órgano legislativo del GAD remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral. Del proceso se desprende que el 21 de septiembre a las 14h20 se recibió un escrito del señor Abel Jonás Cerda Alvarado, en el cual "impugna" de la resolución de remoción y solicita "...se remita todo lo actuado en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en vista que de la resolución clara y objetivamente se desprende violación de normas legales y constitucionales."

El mismo 21 de septiembre la Secretaria del GADPRSLA remite mediante memorando dirigido a "MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE MESA DEL GADPRSLA" la solicitud presentada por el señor Abel Cerna Alvarado, indicando en el texto del documento que "...en razón de que dicho tratamiento debe ser analizado por los miembros del Órgano Legislativo del GADPRSLA a fin de remitir a la instancia que corresponde..."



Causa 096-2017 - TCE

Con fecha 25 de septiembre se reúnen en sesión extraordinaria los miembros del órgano legislativo del GADPRSLA, conforme consta el Acta N° 0005-SE-OL-GADPRSLA-2017 (fojas 698), para conocer y analizar el escrito de impugnación presentado por el Señor Abel Jonás Cerda Alvarado. Tras la lectura del documento los miembros del órgano legislativo "...acuerdan dar cumplimiento a lo solicitado por parte del denunciado, amparados en el Art. 336 inciso sexto donde dice: la Resolución será notificada al o los interesado/as en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto...". Y se resuelve "...notificar mediante secretaria a los correos señalados por parte del denunciado y en forma personal. En cumplimiento de la resolución adoptada en la Sesión del 25 de septiembre, se procede a la notificación electrónica y al domicilio con la Resolución de Remoción.

En esta fase procesal, la norma contenida en el COOTAD es clara en indicar que le corresponde al mismo órgano legislativo remitir el expediente completo ante el Tribunal Contencioso Electoral a fin de que éste se pronuncie respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento. Así lo requiere el escrito presentado por el señor Abel Cerda Alvarado, cuando indica expresamente que se remita todo lo actuado en consulta al Tribunal Contencioso Electoral. No cabía duda alguna que la petición del ahora recurrente era de remitir el expediente a estas instancias jurisdiccionales electorales, y no, como lo consideró el órgano legislativo, de llevar a cabo una notificación.

En estas condiciones, el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de San Luis de Armenia no ha dado cumplimiento en esta fase a lo que determina la norma del artículo 336 del COOTAD respecto de la remisión del expediente completo al Tribunal Contencioso Electoral.



#### 4. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ABSUELVE LA CONSULTA planteada por el Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Luis de Armenia, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, Abel Jonas Cerda Alvarado, en los siguientes términos:

1. En el proceso de remoción efectuado en contra del ciudadano Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Luis de Armenia de la provincia de Orellana, Abel Jonas Cerda Alvarado, no se han observado y cumplido las formalidades y procedimiento correspondiente para tomar la decisión adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Luis de Armenia de la provincia de Orellana, expresada mediante Resolución de fecha 14 de septiembre de 2017;
2. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:
  - a) Al señor Abel Jonás Cerda Alvarado, Presidente y Representante Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, en las direcciones electrónicas: [c\\_abeljonas@yahoo.es](mailto:c_abeljonas@yahoo.es) ; y, [rumilmicardernas@hotmail.es](mailto:rumilmicardernas@hotmail.es) ; y, en la casilla contencioso electoral N.002 que le ha sido asignada.
  - b) A la señora Liliana Yadira Shiguango Andy, secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Luis de Armenia, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, en las



Causa 096-2017 - TCE

direcciones electrónicas [lilishiguango@gmail.com](mailto:lilishiguango@gmail.com) ;  
[vshaina7@gmail.com](mailto:vshaina7@gmail.com) .

3. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA VOTO CONCURRENTENTE.**

**Certifico.-**

**Ab. Ivonne Coloma Peralta  
SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



JA

